

# CIRCULAR SB/ 366/2001

La Paz, 26 DE DICIEMBRE DE 2001

DOCUMENTO: 25635

Asunto: TASAS ACTIVAS Y PASIVAS

TRAMITE: 76 - SF MODIFICACION REGLAMENTO DE TASAS DE 1

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES - MODIFICACION

Señores:

Para SU aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución SB Nº 158/2001 de 21 de diciembre de 2001, que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Tasas de Interés.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título IX, Capítulo XVI.

Atentamente.

e Grain Camacho Ugarte NTENDENTE GENERAL

Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras Superintendential de Bancos y Emittendential de

Adj. Lo indicado PCZ/mrm



# **RESOLUCION SB N°15 8/2001** La Paz, **2 1 DIC. 2001**

#### **VISTOS:**

El proyecto de modificaciones al Reglamento de Control de Tasas de Interés, el Acta de Aprobación Nº SIG/CONFIP/047/2001 de fecha 21 de noviembre de 2001 de la Reunión Ordinaria Nº SB/CONFIP/021/2001 de la misma fecha, del Comité de Normas Financieras.

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SB Nº 060/2000 de 4 de agosto de 2000 la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en el ejercicio de sus atribuciones expresamente reconocidas en este caso por el Tribunal Constitucional, puso en vigencia el Reglamento de Tasas de Interés, norma de carácter sustantivo que contó con la aprobación del CONFIP.

Que, efectuado el análisis sobre su aplicación se estableció la necesidad de introducir aspectos puntuales que precisan conceptos en el Reglamento en actual vigencia, de modo de lograr que las entidades interpreten adecuadamente sus disposiciones y las cumplan a cabalidad.

Que, la Ley 1488 de 14 de abril de 1993, establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.

Que el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), debe considerar y aprobar normas sustantivas de prudencia relativas a las materias contempladas en los artículos 30" al 33º de la Ley del Banco Central de Bolivia.

Que, según consta en Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/047/2001 de fecha 21 de noviembre de 2001, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), aprobó el proyecto de modificación presentado por la Superintendencia.

### **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras



# RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES**, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades financieras, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Pinancieras

PCZ/mrm

## CAPÍTULO XVI: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades financieras, sobre las tasas de interés y comisiones por líneas de crédito, ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones de intermediación financiera.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado mediante licencia expresa otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), incluyendo entre estas a Bancos Comerciales, Bancos de Segundo Piso, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Fondos Financieros Privados y Empresas de Servicios Financieros con excepción de los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 3° - Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones<sup>1</sup>:

**Tasa de interés nominal o de pizarra, activa o pasiva:** Es la tasa de interés ofertada al público para operaciones de crédito o de depósito, según corresponda, que no considera capitalizaciones o recargos adicionales.

**Tasa de interés fija:** Es la tasa de interés contractualmente pactada entre una entidad financiera y el cliente, la que no puede ser reajustada en ningún momento, mientras el contrato de la operación financiera se encuentre vigente.

**Tasa de interés variable:** Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad financiera y el cliente, la que será ajustada periódicamente en función a las variaciones de la tasa de interés de referencia (TRe).

**Tasa de interés de Referencia (TRe):** Es la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP) promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días del sistema bancario, correspondiente a la semana anterior a la fecha de contratación de la operación o de ajuste de la tasa variable, según

<sup>1</sup> Modificaciones 1 y 2

corresponda. Esta tasa será obtenida considerando las tasas de interés de los depósitos a plazo fijo (DPF) de 91 a 180 días del sistema bancario, que se pacten en los 28 días anteriores a la fecha de cierre de la semana de cálculo. La TRe para cada moneda será publicada por el Banco Central de Bolivia y se considerará vigente la última tasa publicada.

En el caso que una entidad financiera deseara utilizar una tasa internacional como tasa de referencia, ésta deberá ser la tasa de interés de un instrumento o mercado financiero extranjero correspondiente al día anterior a la fecha de transacción. Esta tasa necesariamente deberá contar con cotizaciones diarias y estar disponible en las publicaciones del Banco Central de Bolivia, así como estar especificada en el contrato de la operación. Se considerará vigente la última tasa registrada por el Banco Central de Bolivia para cada plazo.

**Tasa periódica:** Es la tasa anual dividida entre el número de períodos inferiores o iguales a 360 días, que la entidad financiera defina para la operación financiera.

Tasa de interés Efectiva Activa (TEA): Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad financiera cobre al prestatario.

Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC): Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente considerará la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC será el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año.

**Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP):** Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones.

Cargo financiero: Es el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad financiera a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad.

**Operaciones primarias:** Son las operaciones nuevas de créditos o apertura de depósitos que generan el pago o cobro de intereses.

Comisión por línea de crédito: Es el costo total para el cliente, de abrir y mantener una línea de crédito.

Artículo 4º - Uso de las tasas de referencia

Para el ajuste de la tasa de interés de una operación pactada a tasa variable, las entidades financieras podrán usar la tasa de referencia (TRe) adoptando uno de los siguientes métodos<sup>2</sup>:

a) Añadiendo a la tasa de referencia vigente (TRe) un diferencial (spread), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_n = T_n + S$$

Donde:

 $i_n$ : Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva).

 $T_n$ : Tasa de referencia (TRe) en el período vigente.

S: Diferencial constante (spread) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación.

b) Aplicando un factor a las variaciones de la TRe en el período de ajuste acordado en el contrato, y añadiendo ese resultado a la tasa de interés pactada inicialmente en el contrato o a la tasa aplicada en el período anterior, según corresponda, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_n = i_{(n-1)} + k \cdot (T_n - T_{(n-1)})$$

Donde:

 $i_n$ : Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva).

 $i_{(n-1)}$ : Tasa en el período anterior de la operación (activa o pasiva).

*k*: Valor constante del factor (mayor a 0) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación.

 $T_n$ : Tasa de referencia (TRe) en el período vigente.

 $T_{(n-1)}$ : Tasa de referencia (TRe) en el período anterior.

No podrán utilizarse otras tasas de referencia que no sean las establecidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 5° - Prohibición

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Las entidades no podrán incluir en los contratos de préstamo ajustes en la tasa de interés que no sean los resultantes de la aplicación del Artículo 4° de la presente Sección —en el caso de las operaciones pactadas a tasa variable— o de la imposición de intereses penales, según lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo 06497³.

Asimismo, lo estipulado en el contrato respecto a tasa de referencia, la modalidad de su aplicación, la periodicidad del ajuste, el nivel del diferencial o el valor del factor k, según corresponda, no podrá ser modificado durante la vigencia del contrato.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificaciones 1 y 2